



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL -LEY 1561 DEL 2012-
RADICACIÓN	25120 40 89 001 2020 00007 00
DEMANDANTE	GENALDO MORALES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	JOSE MARÍA CAICEDO Y OTROS

Al Despacho el 05 de marzo del 2021, dando cuenta que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término, sin embargo, remitió solicitud tendiente a que el Despacho admitiera la demanda sin hacer las correcciones necesarias tal como se evidencia en el escrito calendado 22 de febrero de 2021 .

El artículo 13 de la ley 1561 del 2012 establece que la demanda se rechazará únicamente cuando encuentre que el inmueble este en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6. Como quiera que en el asunto bajo estudio no se presenta ninguno de los presupuestos señalados por la ley, la misma no podrá ser rechazada.

Respecto a la petición presentada por la parte demandante, vale recordar que:

- En auto del 27 de enero del 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito resolvió que este proceso judicial se debía adelantar por el procedimiento contemplado en la ley 1561 de 2012, afirmando “(...) *los procesos de pertenencia sobre bienes inmuebles rurales que tengan una extensión inferior o igual a una UAF y los inmuebles urbanos valuados catastralmente hasta 250 SMLMV se deben tramitar por el proceso verbal especial previsto en la ley 1561 del 2012 y el juez competente en primera instancia es el civil municipal (...)*”, en razón a lo anterior, ordeno remitir el proceso por competencia al Juzgado Promiscuo municipal de Cabrera.
- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, este Despacho Judicial asumió la competencia mediante auto del 11 de marzo del 2020 en el mismo ordenó oficiar a las entidades descritas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

- Recibidas las contestaciones de los oficios precitados, se procedió a calificar la admisión de la demanda, requiriendo a la parte demandante para que subsanará las falencias anotadas.

Acorde con lo descrito, se indica al demandante que su solicitud será negada, dado que este Despacho está dando el trámite ordenado por el Superior Jerárquico *-Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá-*.

Las quejas del apoderado de la parte demandante debía haberlas presentado ante el Juzgado del Circuito contra el auto que estableció que debía seguirse el trámite de la ley 1561 del 2012, no en el momento en que este Despacho Judicial asume conocimiento.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que subsane los yerros descritos en providencia del 22 de febrero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez